



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00941 00
DTE. SANDRA PATRICIA DIAZ PEROZO
DDO. EMPRESA CATATUMBO TRAINDLS SAS Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil, impetrado por la señora SANDRA PATRICIA DIAZ PEROZO, a través de apoderada judicial, en contra de la EMPRESA CATATUMBO TRAINDLS SAS – SBS SEGUROS COLOMBIA SA – EDGAR AUGUSTO VASQUEZ BERBESÍ - MARIO ALBERTO VASQUEZ BERBESI y JUAN CARLOS RUEDA BOHORQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, resulta del caso proceder con la admisibilidad de la misma.

Asimismo, se observa que la demandante solicita amparo de pobreza, el cual se concederá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, de forma tal que en virtud del artículo 154 de la codificación en cita, no estará obligada la parte demandante a prestar caución, siendo procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda. Respecto a la designación de apoderado a la amparada, no se procederá, toda vez que la actora ya lo constituyó por su cuenta.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, impetrado por la señora SANDRA PATRICIA DIAZ PEROZO, en contra de EMPRESA CATATUMBO TRAINDLS SAS – SBS SEGUROS COLOMBIA SA – EDGAR AUGUSTO VASQUEZ BERBESÍ - MARIO ALBERTO VASQUEZ BERBESI y JUAN CARLOS RUEDA BOHORQUEZ.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de ser el caso, Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SPZ761 de propiedad de los señores EDGAR AUGUSTO VASQUEZ BERBESÍ C.C. 13.502.092 y MARIO ALBERTO VASQUEZ BERBESI C.C. 13.492.901

Comuníquese la presente decisión a la Oficina de Transito y Transporte de Cúcuta.

QUINTO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandante, por lo motivado.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. MONICA PAOLA FRANCO NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8b06ccf53bd6b39d8cc2594dd28ed861f571ca2cfed9ce3f87e166fb1bbbce**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00953 00
DTE. LUIS REMIGIO RODRIGUEZ NORIEGA.
DDO. JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por LUIS REMIGIO RODRIGUEZ NORIEGA, a través de apoderada judicial, contra los señores JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ y LEYDI PATRICIA MALDONADO CARRASCAL HERNANDEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que,

1. No se demuestra que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya cumplido con la remisión de la misma a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022), sin embargo, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, para lo cual debe prestar caución conforme lo prevé el Numeral 7º del Artículo 384 del Código General del Proceso.
2. No es posible establecer la forma en que fue conferido el poder para actuar, en tanto que no se allega prueba de su otorgamiento por correo electrónico, o la evidencia de haberse otorgado de forma personal ante notario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a prestar caución por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CAUTROCIENTOS PESOS (\$5'626.400.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6º Ley 2213 2022). Así mismo, deberá aclarar lo pertinente respecto al poder conferido, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a prestar caución por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CAUTROCIENTOS PESOS (\$5'626.400.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6º Ley 2213 2022), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3be76d2933fd84cef8af2b10883f1684c2f015c9f4568b510a6980ab5694071**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR- VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00966 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A
DDO. JHONATAN ALEXIS PEREZ MANCILLA

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor, impetrada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JHONATAN ALEXIS PEREZ MANCILLA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, así como las establecidas en los Artículos 391 y 398 de la misma codificación, resulta del caso proceder con la admisibilidad de ésta.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor, impetrada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JHONATAN ALEXIS PEREZ MANCILLA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del extracto de la demanda allegado, respecto del título valor Pagaré N° 8320093495, en un diario de circulación nacional. Adviértase al demandante que deberá realizar las correcciones necesarias referentes al juzgado de conocimiento que se señaló en el documento que se ordena publicar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, cuyo trámite está regulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 392 y 398 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86068bdab9e9ab6d21674434119cbc34b6a630fd1740a47fc259449acf82bf7**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00991 00
DEMANDANTE: KAREN XIOMARA REY ACEVEDO-C.C. No. 1.090.475.314 Y OTRO
DEMANDADOS: C.H.I. INGENIERIA S.A.S.-NIT. 900.552.713-6

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **KAREN XIOMARA REY ACEVEDO Y JUAN MANUEL RAMÍREZ QUINTANA**, a través de apoderado judicial, en contra **C.H.I. INGENIERIA S.A.S.**, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que, las obligaciones reclamadas provienen de la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y del Auto que Liquidó las Costas en la actuación administrativa desplegada, los cuales carecen de la correspondiente constancia de ejecutoria.

Sea menester recordar que, el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, textualmente prescribe: **"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutora"**, lo que conlleva a restarle mérito ejecutivo por falta de exigibilidad, imponiéndose la negativa de orden de pago contra la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, deprecado por **KAREN XIOMARA REY ACEVEDO Y JUAN MANUEL RAMÍREZ QUINTANA**, en contra de C.H.I. INGENIERIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la presente litis.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PEÑARANDA, en su calidad de apoderado de la parte actora en los términos y alcances del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64143a3dd7ded67cfb31904460fa088f7e5923188c94fdc44083dc19d907cf6**

Documento generado en 11/01/2024 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00998 00
DEMANDANTE: JOSE OMAR MARMOLEJO NOVA-C.C. No. 13.476.460
DEMANDADO: INTERCOAL H&L S.A.S.-NIT. 901.224.473-0

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 14 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JOSE OMAR MARMOLEJO NOVA, a través de apoderado judicial, en contra de INTERCOAL H&L S.A.S. por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la presente litis.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f68774657008268aa2e08ef59ad01d2f16ac3ee3379fb873126c6f2d73bd691**

Documento generado en 11/01/2024 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01007 00
DEMANDANTE: ALIRIO ALFONSO VEGA PARADA C.C. 13.490.551
DEMANDADOS: CORA MILENA DELGADO LOPEZ C.C. 27.880.900

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ALIRIO ALFONSO VEGA PARADA en contra de CORA MILENA DELGADO LOPEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan 3 títulos valores denominados *letra de cambio* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Ahora, aunque en el escrito de demanda el actor manifiesta desconocer la dirección de notificación de la ejecutada, revisada la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se desprende que la señora DELGADO LOPEZ se encuentra afiliada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por lo que se requerirá a la entidad para obtener los datos de contacto de la demandada.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALIRIO ALFONSO VEGA PARADA y en contra de CORA MILENA DELGADO LOPEZ, así;

- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE por concepto de capital vertido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

generados desde el 01 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE por concepto de capital vertido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 01 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE por concepto de capital vertido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 01 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular de la demandada CORA MILENA DELGADO LOPEZ C.C. 27.880.900 quien se encuentra afiliada a dicha EPS.

TERCERO: Recibida la información requerida en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro producto financiero, **SUJETO A EMBARGO**, que posea CORA MILENA DELGADO LOPEZ C.C. 27.880.900, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK – COLPATRIA S.A., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLODEX, BANCO CITI BANK, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA O CORBANCA, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA S.A.

Limítese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR. 2º Código General del Proceso.) Ofíciase.

Remítase copia del presente proveído a las entidades bancarias, para que procedan a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ LA COPIA del presente auto. (Artículo 111 del Código General del Proceso)

SEXTO: Requerir al extremo activo para que se sirva determinar el pagador de la demandada a fin de atender la solicitud de embargo y retención del salario devengado por la ejecutada.

SEPTIMO: RECONOCER personería al demandante ALIRIO ALFONSO VEGA PARADA para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223d1193d7280890c5206e55a9fff028c3424ed4ffb98fef74676986abda0f31**

Documento generado en 11/01/2024 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01008 00
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.-NIT. 890.501.734-7
DEMANDADOS: ISAURA VALENTINA GORDILLO BRACHO C.C. 1.091.376.328 Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ISAURA VALENTINA GORDILLO BRACHO y ANDREINA QUINTANA GUERRERO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *Pagaré No. 47* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de las demandadas, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., y en contra de ISAURA VALENTINA GORDILLO BRACHO y ANDREINA QUINTANA GUERRERO, así;

- Por la suma de CUATROSCIENTOS TRES MIL DOS PESOS (\$403.002) M/CTE por concepto de capital vertido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 27 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las demandadas, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro producto financiero, de remesa, de depósito, o similar, SUJETO A EMBARGO, que posean ISAURA VALENTINA GORDILLO BRACHO C.C. 1.091.376.328 Y ANDREINA QUINTANA GUERRERO C.C. 1.090.389.334, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED, MOVILRED. WESTER UNION, BANCO W, ITAÚ, NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE! COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL NIT. 9004795826, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE NIT. 9001232151, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 8600140406, FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI NIT. 8902010518, COOPERATIVA JURISCOOP NIT. 8600757809, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL FUTURO – COOPFUTURO NIT. 8001553080, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – SUCREDITO NIT. 9007909347 y FIANZACREDITO S.A. NIT 8050236775.

Limítese el embargo a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR. 2º Código



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

General del Proceso.) Ofíciase.

Remítase copia del presente proveído a las entidades bancarias y similares, para que procedan a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ LA COPIA del presente auto. (Artículo 111 del Código General del Proceso)

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cb2610a5da74111ebbac951e61ab84910378718e02218930babb5d8bb8b7f9**

Documento generado en 11/01/2024 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO-MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01009 00
DEMANDANTE: SAMANTHA PLAZAS ANAYA-C.C. No. 1.090.457.930
DEMANDADOS: COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.-NIT. 900.987.457-2 Y OTRA

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de resolución de contrato de menor cuantía impetrado por SAMANTHA PLAZAS ANAYA, a través de apoderado judicial, en contra de COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. Y CONSTRUCTORA INVEROBRAS S.A.S., para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con la exigencia formal de ley, a saber:

1. No se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad como lo prescribe el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Maxime cuando las medidas cautelares pretendidas son inviables para este tipo de procesos.
2. En el numeral cuarto de las pretensiones, se solicita se condene a las demandadas a indemnizar a la señora SAMANTHA PLAZAS ANAYA por los perjuicios causados con su incumplimiento, no obstante, no se practicó el juramento estimatorio reglado en el art. 206 del CGP.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ROBINSON ALBERTO ORTEGA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c991b08419b95301374aafb2b3251eddbc2aa199fe32240ff0cda6adb89a184**

Documento generado en 11/01/2024 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01010 00
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.-NIT. 890.501.734-7
DEMANDADOS: SILENIA CELY CELY C.C. 37.392.182 Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., a través de apoderada judicial, en contra de SILENIA CELY CELY y JORGE ENRIQUE ARDILA VILLARUEL, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *Pagaré No. 50* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., y en contra de SILENIA CELY CELY y JORGE ENRIQUE ARDILA VILLARUEL, así;

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$136.475) M/CTE por concepto de capital vertido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 30 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro producto financiero, de remesa, de depósito, o similar, SUJETO A EMBARGO, que posean SILENIA CELY CELY C.C. 37.392.182 Y JORGE ENRIQUE ARDILA VILLARUEL C.C. 17.651.678, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED, MOVILRED. WESTER UNION, BANCO W, ITAÚ, NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE!, COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL NIT. 9004795826, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE NIT. 9001232151, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 8600140406, FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI NIT. 8902010518, COOPERATIVA JURISCOOP NIT. 8600757809, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL FUTURO – COOPFUTURO NIT. 8001553080, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – SUCREDITO NIT. 9007909347 y FIANZACREDITO S.A. NIT 8050236775.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILPESOS M/CTE (\$250.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR. 2º Código General del Proceso.) Ofíciase.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Remítase copia del presente proveído a las entidades bancarias y similares, para que procedan a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ LA COPIA del presente auto. (Artículo 111 del Código General del Proceso)

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENIFFER JANETH ESTÉVEZ VILLAMIZAR, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4c15950d610980601ee7361b04ea7b0d5fbf37f3c2193bee71a3133f29bb72**

Documento generado en 11/01/2024 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01011 00
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.-NIT. 890.501.734-7
DEMANDADOS: SILVIA JANETH ENRIQUEZ CORRALES-C.C. No. 1.090.518.327 Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., a través de apoderada judicial, en contra de SILVIA JANETH ENRIQUEZ CORRALES y ALBA JANETH CORRALES TABARES, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *Pagaré No. 26* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de las demandadas, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., y en contra de SILVIA JANETH ENRIQUEZ CORRALES y ALBA JANETH CORRALES TABARES, así;

- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.052.624) M/CTE por concepto de capital vertido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 26 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las demandadas, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro producto financiero, de remesa, de depósito, o similar, SUJETO A EMBARGO, que posean SILVIA JANETH ENRIQUEZ CORRALES C.C. 1.090.518.327 Y ALBA JANETH CORRALES TABARES C.C. 37.344.572, en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED, MOVILRED. WESTER UNION, BANCO W, ITAÚ, NEQUI, DAVIPLATA, iDALE!.

Limítese el embargo a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR. 2º Código General del Proceso.) Ofíciase.

Remítase copia del presente proveído a las entidades bancarias y similares, para que procedan a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

CUARTO: EL OFICIO SERÁ LA COPIA del presente auto. (Artículo 111 del Código General del Proceso)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: Respecto a la medida de embargo de los dineros depositados en las cooperativas de trabajo y fondos de empleados, se hace necesario requerir a la interesada para individualice a estas entidades.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a390c56b41b6492d9739642e816f94bc4394954c44e664c0a07b6431911f2c**

Documento generado en 11/01/2024 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01013 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT- 860034313-7
DDO. JOHAN SNEY TORRES ROMERO-C.C. No. 1.090.435.756

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOHAN SNEY TORRES ROMERO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 110000679958, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JOHAN SNEY TORRES ROMERO, así:

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$143.557.233) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (31 de octubre de 2023) hasta que



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.166.724) por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOHAN SNEY TORRES ROMERO – C.C. 1.090.435.756, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA S.A., BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Limítese la medida en la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000.00.).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3406e7c73108b89bf404de6e7888325252441da08379387ae38888e3065e35c**

Documento generado en 11/01/2024 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01021 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: STIVE VAN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.093.742.759

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra del señor **STIVE VAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor **STIVE VAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, así;

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.684.243) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora desde que se hizo exigible (18 de mayo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-291305, de propiedad del demandado STIVE VAN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ-C.C. No. 1.093.742.759.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas el demandado **STIVE VAN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.093.742.759**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$50.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien puede actuar como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded58a428600a261dec279caf8dee194cf3bd19d06b6298a1c7864a535b437ee**

Documento generado en 11/01/2024 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - C.S.
RADICADO: 54-001-4003-004-2013-00508-00
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO. AURA MARIA PRADA MONCADA

**San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la CESION DEL CRÉDITO que hace el BANCO POPULAR S.A., a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., vista en el archivo 003 del expediente digital y, toda vez que el acto jurídico cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 1959 del C.C., se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la obligación aquí perseguida en contra de AURA MARIA PRADA MONCADA.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como demandante a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. en calidad de cesionario del BANCO POPULAR S.A.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, comoquiera que la deudora se encuentra debidamente vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: Por secretaría, en caso de obrar a favor del presente proceso, remítase al extremo activo la sabana de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5de9b2f67ed4e209d23f6fa8cccc55efb703d346acc29b0c336f5580b12e81**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 54 001 40 23 004 2014 00085 00
DTE: DANIEL ALEJANDRO CAMACHO ARIAS C.C. 1.090.478.076 (Cesionario)
DDO: GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA - NIT 900.308.895-3

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo requerido por el extremo demandante, se accede a lo deprecado ordenando a la oficina CATASTRO DE LA ALCALDIA DE LOS PATIOS, que expida, con destino a esta unidad judicial, certificado catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-275662, de propiedad de GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES ASOCIADOS NIT 900.308.895-3.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a la liquidación del crédito vista en el archivo 021 del expediente digital, se hace necesario requerir al extremo interesado para que se sirva actualizarla en debida forma, teniendo en cuenta que para el 16 de octubre de 2018 se aprobó en la suma de \$44.126.535.00 (auto del 04 de marzo de 2019).

Finalmente, por secretaría, atiéndase la petición de copias autenticas elevada por el apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94847b95e04016dc43fe01b2061376bf5384af0b40be9b425f10addf15e736f7**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO- MÍNIMA - C.S.
RAD. 54001-4053-004-2014-00342-00
DEMANDANTE: FERNANDO SALAZAR PICO
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO TABORDA RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

Atendiendo el poder otorgado a la Doctora ANDREA DEL PILAR CARDENAS PULIDO, por parte del ejecutante, se procede a RECONOCER PERSONERÍA a la profesional en derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo activo, conforme al poder conferido.

Así mismo y ante lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora; se ordena REMITIR el LINK del presente proceso al correo electrónico de la togada andreadelpcardenas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbe1ab7e89749477ac5feb1098e2f8fdbf2ad5c633cc92bb2440da8714c965**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - C.S.
RADICADO: 54-001-4053-004-2014-00389-00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA Subrogatario parcial
DDO. CELENY DEL CARMEN ANGARITA

**San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la CESION DEL CRÉDITO que hace el BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de AECSA S.A.S., vista en el archivo 013 del expediente digital y, toda vez que el acto jurídico cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 1959 del C.C., se procederá a su aceptación.

De otra parte, se aceptará la renuncia manifestada por la apoderada del subsrogatario parcial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la obligación aquí perseguida en contra de CELENY DEL CARMEN ANGARITA.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como demandante a AECSA S.A.S. en calidad de cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en lo que respecta a las obligaciones perseguidas por esta entidad.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, comoquiera que la deudora se encuentra debidamente vinculada al proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: En atención del memorial presentado por la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido a ella y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por la doctora MERCEDES CAMARGO VEGA. Conforme a lo expuesto, requiérase al subrogatorio a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df6bf4481d24f1623c25dadd73609dbb87423868b7f25b572ee580fc9e97641**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO -MENOR CUANTIA -CS
RAD. 54001 40 53 004 2015 00132 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ

**San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante Oficio # J7CVLCTOCUC//2023-0595 de fecha 30 de junio de 2023, librado dentro del Radicado N° 54-001-31-53-007-2015-00021-00; por el cual solicitan se tome nota del embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de ISAIAS GONZALEZ CACERES, considera este Despacho que NO se puede TOMAR NOTA, de conformidad con el Artículo 466 del C.G.P., ya que el señor ISAIAS GONZALEZ CACERES no hace parte de la presente litis.

Ofíciase al citado despacho judicial informando que no se toma nota del remanente, por lo expuesto anteriormente.

El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f8f46aefc5387f4aeff65d407debb6e3e7db079bfd694cc95eeef31505e4fb**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO –MENOR - C.S -
RAD. 54001 40 03 004 2015-00229-00
DTE: BANCO BBVA
CESIONARIO: AECSA S.A NIT # 830.059.718-5
DDO: ANA DEL SOCORRO CARVAJAL MORA CC # 37.240.099

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder allegado (Fl. 009 Expediente digital), reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandada, al doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de poder vista en el folio 018 reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella, en consecuencia, RECONÓZCASE como apoderado sustituto del Dr. BOHORQUEZ PABON, al Dr. MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ, en su condición de apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

De otra parte, se evidencia que, mediante lista fijada publicada el 08 de junio de 2023, el despacho surtió el traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la demandada, no obstante, el despacho no procederá a pronunciarse sobre ésta al verificar que el togado liquidó el total de las sumas adeudadas bajo una misma fecha de causación de los intereses moratorios, lo cual no se ajusta al mandamiento de pago librado.

Finalmente, se ordena requerir a los extremos judiciales para que, se sirvan actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos judiciales obrantes a favor de la litis, los cuales deberán computar desde la fecha en que se constituyeron y también considerando la cesión a favor de AECSA S.A. de las obligaciones 03239600115915 06979600067155, que fue aprobada mediante auto calendarado el 05 de diciembre de 2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cumplida la anterior carga, procédase por secretaria a correr traslado de la liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba330f6dc3717c3c5575fcdde37bbe0a117f06b2d7be67695ec0146f7178f524**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA C.S
RADICADO: 54001 40 53 004 2015 00587 00
DEMANDANTE: RENOVAR FINANCIERA S.A.S cesionario
DEMANDADO: GABRIEL RICARDO FORERO NIETO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de impulso procesal, elevada por el externo ejecutante, se hace necesario poner en conocimiento de la sociedad interesada que, en el presente tramite el bien inmueble objeto de cautela, ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo que el impulso procesal, le corresponde al extremo activo.

Por lo anterior con el fin de proceder con la diligencia de remate, deberá allegar la actualización del avalúo catastral del inmueble y actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5e9514a045ac4e36c5b23e6822a37f77403fc37c3254c678a6df30dae64595**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL-Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2015 00044 00
DTE. ALIANZA SEGUROS DE VIDA. Nit. 860.027.404-1
DDO. NIDIA ESTHER CASTRO YANQUEN. CC. 60.334.685 Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por ALIANZA SEGUROS DE VIDA, en contra de NIDIA ESTHER CASTRO YANQUEN Y RODRIGO LLANOS LOPEZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados NIDIA ESTHER CASTRO YANQUEN con CC. 60.334.685 y RODRIGO LLANOS LOPEZ con CC. 88.203.079, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121213; Medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio No. 0477 de fecha 16 de febrero de 2015.
- Al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de los demandados NIDIA ESTHER CASTRO YANQUEN con CC. 60.334.685 y RODRIGO LLANOS LOPEZ con CC. 88.203.079, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121213; Medida que le fue comunicada a través de despacho comisorio N. 007 del 13 de febrero de 2017.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6bc32323c22af857abc04a96dbdf90f7a3cfd5c9da7c0ed947a38a967d0b53**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4053-004-2015-00257-00
DTE. BANCO DE BOGOTÁ – NIT. 860002964-4
DDO. YURI PEÑARANDA YAÑEZ – CC. 1.091.805.666

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, en atención del memorial visto en el archivo 003 del expediente digital, mediante el cual el Doctor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, conciliador designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, comunica al despacho el inicio del procedimiento de negociación de Deudas de la Señora YURY PEÑARANDA YAÑEZ, se hace necesario requerir al Conciliador a efectos de que aporte al Despacho copia del auto que admitió el procedimiento y, en caso de haberse realizado la audiencia de negociación, el acta de la Diligencia.

- EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7de5b0c13806f5eae59735e6cc507fe05782cb6575afa74babefa5c9a2598**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA - CS
RADICADO: 54-001-40-53-004-2015-00349-00
DTE. SUMATEC S.A NIT: 890-800-788-7
DDO. SOEL QUINTERO JACOME C.C 13.506.166

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, elevada por el apoderado del extremo activo, se accederá a lo deprecado, por ser procedente, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

Así mismo, se accederá a la sustitución del poder manifestada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER** –

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de depósitos a término CDTS, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los rendimientos que produzcan los dineros en ellos representados, de carácter embargable, que tenga el aquí demandado SOEL QUINTERO JACOME C.C 13.506.166 en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES- DECEVAL.

Limítese la medida a la suma de (\$ 37.000.000,00).

Ofíciase al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanción.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SOEL QUINTERO JACOME C.C 13.506, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **COOPCENTRAL Y BANCO MUNDO MUJER S.A.**

Limítese la medida a la suma de (\$ 37.000.000,00).

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanción.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

CUARTO: Respecto de las demás entidades financieras, no se accederá al embargo, toda vez que ya fue decretado mediante auto del 25 de junio de 2015.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de poder vista en el folio 006 reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella, en consecuencia, RECONÓZCASE como apoderada sustituta del Dr. PEÑA MORENO, a la Dra. CLAUDIA MARCELA DIAZ TOLOZA, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a287566e126382a82db16ab2c07c14e1cf7d85dc73fe184d341f21e0d8270e**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 54-001-4053-004-2015-00490-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890903938-8
DDO. BLANCA OLIVIA VANEGAS DELGADO –CC. 37.325.400 Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a darle trámite a la cesión del crédito allegada por el extremo ejecutante, se hace necesario requerir a los interesados para que se sirvan aclarar lo pertinente con la obligación relacionada con el Pagaré 6112 320033802, toda vez que ésta no se enuncia en el documento.

De otra parte, en atención al oficio No. 0519, suscrito por la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo del remanente dispuesta en el proceso 544984053002-2018-00839-00, dentro del presente proceso, es del caso tomar nota de lo anterior y, en consecuencia, dejar sin efecto el oficio No. 4998 de fecha 11 de octubre de 2018 mediante el cual se comunicó la medida de embargo de remanente.

Finalmente, visto el oficio 1290 del 17 de mayo del presente año, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, a través del cual comunica que dentro de su proceso radicado N° 54-498-4003-003-2019-00095-00, se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada BLANCA OLIVIA VANEGAS DELGADO C.C. 37.325.400, en nuestro proceso de la referencia, el despacho dispone NO TOMAR NOTA del mismo, como quiera que, existe un embargo anterior.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Líbrese las comunicaciones. El Oficio será copia del presente auto (Art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3278765fa24f67bb992a9eff7959f208cb4c5cb419b216042bf8318515ab54e**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA – C.S
RAD. 54001-40-53-004-2015-00612-00
DTE. Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS
DDO. DONELIA GAMBOA GAMBOA – C.C. No. 37'225.356

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención del memorial presentado por la apoderada judicial del cesionario, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido a ella y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ.

De otra parte, en atención del memorial visto en el archivo 007 del expediente digital, mediante el cual el Doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, conciliador designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, comunica al despacho el inicio del procedimiento de negociación de Deudas de la Señora DONELIA GAMBOA GAMBOA, se hace necesario requerir al Conciliador a efectos de que, caso de haberse realizado la audiencia de negociación, aporte al proceso el acta de la Diligencia.

•EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc951a5eeafef03192bcd45b3343f192a605f65ac3417a3b4cc63d010f2570**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICADO: 54 001 40 53 004 2016 00684 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: INES MESA DE SUAREZ – OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito visto en el archivo 015 del expediente digital y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido el respectivo avalúo, se hace necesario REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA para que REMITA el certificado del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de GLORIA EUGENIA PEREZ REAL C.C. 27.706.873 e INES MESA DE SUAREZ C.C. 37.799.033, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-203230. OFICIESE

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO (ART. 111 CGP)

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de poder vista en el folio que antecede reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella, en consecuencia, RECONÓZCASE como apoderada sustituta del Dr. CARDENAS AVILES, a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a2ea7119fc0611ccf302a041ff941540cbb7e3198e83d78c734ee55de873ed**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -CS
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 00707 00
DTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DO: LISETH KATHERINE GOMEZ PAEZ y OTRO.

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo requerido por el extremo demandante, no es dable acceder a requerir a la oficina de catastro para que se sirvan expedir avalúo catastral, comoquiera que en el presente proceso lo que se encuentra embargado son unas mejoras y no un bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620448f049fbb2113320215c4911b89f56d47767c2f9decb6cfb3a780a3edcd5**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA – C.S.
RAD. 54-001-4053-004-2016-00004-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. LUZ STELLA TARAZONA CUBIDES

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de embargo elevada por la apoderada del extremo activo, el despacho se abstiene de acceder a lo requerido, toda vez que, mediante auto calendado el 10 de febrero de 2016, se ordenó el embargo de los dineros que la demandada posea, entre otras entidades financieras, en BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea121c532bf9065ffbe8eac30a824bcd944a30b5a02147214bbff8dfc47a70f**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA - CS
RAD. 54001-40-53-004-2016-00151-00
DTE. REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8 Cesionaria
DDO. SANDRA MILENA ZAPATA GIRALDO – C.C. No. 43'581.440 Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

A folio 52 del expediente físico se evidencia la comunicación remitida por la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. mediante la cual pone en conocimiento que recibió el pago parcial de la obligación por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en virtud de la garantía No. 3737111, por lo que se deberá tener como subrogatoria parcial y hasta la concurrencia del monto cancelado de los derechos, acciones y privilegios de la obligación perseguida a dicha entidad, al tenor de lo reglado en el art. 1666 y 1668 del Código Civil.

Así mismo, a folio 59 se evidencia que, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, a través de su representante legal, cede los derechos de crédito involucrados en este proceso, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, no obstante, al expediente no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la CENTRAL DE INVERSIONES, por lo que se requerirá a la interesada para que se sirva adjuntar al proceso el respectivo certificado y el que acredite a la apoderada general. Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.

De otra parte, se decretará la medida cautelar de embargo solicitada y se accederá a la renuncia al poder manifestada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA y hasta la concurrencia del monto cancelado, conforme lo expuesto.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA para que allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal y el documento que acredite a la apoderada general. Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los demandados SANDRA MILENA ZAPATA GIRALDO C.C. 43.581.440 Y GERSON DUVAN RESTREPO POSADA C.C. 88.191.972 posean en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero y/o demás cuentas existentes, en el **BANCO ITAU Y BANCO PICHINCHA**. Límitese la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: En atención del memorial presentado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido a él y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por el doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES.

Por consiguiente, se ordena REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. a fin de que proceda a designar nuevo apoderado o manifieste al Juzgado lo que considere pertinente.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO (ART. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83565cf01c6c0de6a6ffc1db2c78025bb15b145220a805da537e80d9eb2163a**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION INTESTADA -CS

RADICADO: 54 001 4053 004 2016 00314 00

CAUSANTES. JUVENTINO CALDERÓN MANTILLA -C.C. No. 5.380.134
DOLORES MARINA REALES-C.C. No. 27.584.113

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de corrección elevada por el Dr. GUILLERMO ANDUQUIA, en su condición de apoderado de la señora, MAGALY ESTHER CALDERÓN REALES, profesional del Derecho que requiere se enmiende el yerro de carácter involuntario plasmado en el trabajo de partición allegado el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) obrante a folios 112 al 117 del expediente original, dislate que estriba en la información personal del señor, CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERÓN (Cesionario) pues se puso otro número de cédula de ciudadanía, así: 1.090.412.513, cuando el número correcto de identificación del prenombrado cesionario es: 1.090.412.516, para decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el yerro enunciado se trata de un error de digitación, se procede a corregir, al tenor de lo reglado en el art. 286 del CGP, para todos los fines del presente proceso el número del documento de identificación del señor CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERÓN, el cual es 1.090.412.516.

Sin necesidad de otras consideraciones y en mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección elevada por el Dr. GUILLERMO ANDUQUIA en su condición de apoderado de la señora, MAGALY ESTHER CALDERÓN REALES.

SEGUNDO: CORREGIR, al tenor de lo reglado en el art. 286 del CGP, para todos los fines del presente proceso, el número de documento de identidad del señor CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERÓN, siendo correcto el cupo numérico 1.090.412.516.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a fin de que se adelanten los trámites de su competencia.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1004ef550eb345b5817d4c40db0b8b3a5676ca8c5f5acd06340adec858dc477b**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA -CS
RAD. 54001-40-53-004-2016-00389-00
DTE. REINTEGRA S.A.S. cesionario
CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A. Subrogatario parcial
DDO. RIWOL SANCHEZ INGENIERIA - OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S. se decretará la medida cautelar de embargo solicitada y se accederá a la renuncia al poder manifestada por el togado.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los demandados RIWOL SANCHEZ INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.760.158 -1 y JORGE SANCHEZ VIVAS C.C. 5.401.609 posean en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero y/o demás cuentas existentes, en el **BANCO ITAU Y BANCO PICHINCHA**. Límitese la medida a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120'000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEGUNDO: En atención del memorial presentado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido a él y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por el doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Por consiguiente, se ordena REQUERIR a REINTEGRA S.A.S. a fin de que proceda a designar nuevo apoderado o manifieste al Juzgado lo que considere pertinente.

TERCERO: EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO (ART. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522e185e41aceacc0e3250f897b2615f22ec015a8ecc2fda01aa297d00ab0ba9**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO -CS
RAD. 54001-40-53-004-2016-00535-00
DTE. MARTHA CECILIA LOBO CELIS
DDO. BERNARDO SALAZAR GALLEGO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al oficio allegado por el Centro de Conciliación Asonorcot, no es viable acceder a la suspensión del presente proceso, por insolvencia comoquiera que mediante sentencia adiada 08 de marzo del 2017, se dieron por terminados los contratos de arredramientos celebrados entre el demandado BARNANDO SALAZAR GALLEGO y el extremo demandante, ordenándose la restitución de los inmuebles.

Posterior a la sentencia y una vez liquidada las costas procesales, la demandante, no solicitó iniciar el ejecutivo a continuación, por lo que debe concluirse que el presente tramite ha finalizado.

Por lo anterior se ordenará el archivo de la presente actuación, al tenor de lo reglado en el art. 122 del CGP

Por lo expuesto el, **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE, a la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente tramite, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fcae820f64356252c34eba03b3a82d6010013b685f2a07bed0498a224be44e**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA - C.S.
RADICADO: 54-001-4053-004-2016-00766-00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA Subrogatario parcial
DDO. CARBONES JV SAS NIT. 900616829-8 – OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la CESION DEL CRÉDITO que hace el BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de AECSA S.A.S., vista en el archivo 008 del expediente digital y, toda vez que el acto jurídico cumple con los presupuestos legales contemplados en el artículo 1959 del C.C., se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la obligación aquí perseguida en contra de CARBONES JV SAS Y VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como demandante a AECSA S.A.S. en calidad de cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en lo que respecta a la obligación perseguida por esta entidad.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a los demandados través de la notificación por estado del presente auto, comoquiera que se encuentran debidamente vinculados al proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d0566e9c6da1463e677e434b088fbd128030a62f090056a16ff3aa292380**

Documento generado en 11/01/2024 05:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -CS
RAD. 54001-40-53-004-2016-00796-00
DTE. BENJY SLEYTER ANGARITA CARREÑO
DDO. LUIS FERNANDO ECHAVEZ RESTREPO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica a la estudiante miembro del consultorio jurídico del Universidad UDES, KAROLAY MICHEL MARTINEZ JAIMES, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso como apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ee5209e97c95f61e2d2e62c83ec37efa557317d030d1b802da26f5381d088a**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REFERENCIA: EJECUTIVO ADJUDICACIÓN DE GARANTÍA – MENOR CUANTÍA - CS
RAD: 54001-40-53-004-2016-00807-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARMEN CELINA RAMIREZ GONZALEZ CC. 60.288.664

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, se hace necesario REQUERIR a la Inspectora 1 de Tránsito y Transporte de este municipio, para que se sirva informar el estado de la diligencia de secuestro comunicada mediante oficio 2022121200635031 por parte de la SUBSECRETARIA REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la Alcaldía de San José de Cúcuta, respecto del automotor de placas: TJP – 189 de propiedad de CARMEN CELINA RAMIREZ GONZALEZ CC. 60.288.664.

El oficio será copia del presente auto (Art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43230204b0fddc54a4ce4d66377afbe4f8abec98c98e8163f28767cc7b7b1ea**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECTIVO – MENOR CUANTIA – C.S.
RAD. 54001-40-53-004-2016-00866-00
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. No. 13'354.545
DDO. LILIANA CASTILLA ARIAS – C.C. No. 37'319.641 Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, se hace necesario REQUEIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CUCUTA, para que se sirva informar el estado actual de la medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada LILIANA CASTILLA ARIAS identificada con la C.C. # 37.319.641, decretada por esta unidad judicial, la cual le fue comunicada mediante oficio No. 0419 del 27 de enero de 2017 y reiterada mediante oficio No 06189 del 03 de septiembre de 2019. Ofíciense.

El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P).

Respecto a la demandada MARIA LUCY AVILA QUINTERO no se realizará requerimiento, toda vez que la medida fue objeto de levantamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f76a86fd6a79a9351fa75d8d0b79bfc7c6aa6f89bbe9c66cde6319ec7f57a8**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54001 40 53 004 2017 00015 00
REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA - CS
DTE. CHAPULINES COCINA MEXICANA - NIT. 900.864.062-9
DDO. MANUEL ALEJANDRO GONZALEZ DUFFUARE - C.E. No. 435.658

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, a folio 59 – cuaderno 1 del expediente físico obra poder conferido por el extremo demandante CHAPULINES COCINA MEXICANA – NIT. 900.864.062-9 a los abogados CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA y JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, no obstante, al momento de su reconocimiento a través de auto calendado el 01 de marzo de 2018, el despacho solo se pronunció respecto al abogado SIMANCA FIGUEROA, por lo que se considera del caso, proceder a RECONOCER personería judicial al doctor JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido a él.

De igual manera, teniendo en cuenta que la solicitud de sustitución de poder vista en el folio que antecede reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ella, en consecuencia, RECONÓZCASE como apoderada sustituta del Dr. JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA, a la Dra. MARIA ALEJANDRA ARENAS RODRIGUEZ, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

De otra parte, se evidencia que, mediante auto calendado el 16 de septiembre de 2022, se designó como curador ad litem del demandado al doctor, RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, sin embargo, dicha carga se había delegada al doctor RONALD DE JESUS SANABRIA VILLAMIZAR quien oportunamente aceptó la designación, al punto que mediante providencia del 08 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, considerando el principio general del derecho procesal que contempla que un error no puede conllevar a otro error y, en base a las consideraciones jurisprudenciales que establecen que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, al igual que lo disciplinado en el art. 132 del CGP, se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

procede dejar sin efecto el auto del 16 de septiembre del 2022, disponiéndose continuar con la presente ejecución.

Ejecutoriada la presente decisión pásese el proceso a secretaria para que se efectúe la liquidación de costas ordenadas en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, respecto al avalúo de los bienes muebles embargados, se hace necesario poner en conocimiento del extremo demandante que este trámite debe ajustarse a lo reglado en el art. 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451b7e89e2609beb315e662ecb9a81f9e23a7308faf636dc68ef87f61c6d435f**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF.: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERR. DE PARTE – EXHIBICIÓN DE DTOS
RAD.: 5400 14 003 004 2023 00640 00
CONVOCANTE. WILMAN FERNANDO ARDILA C.C. 1.149.460.234
CONVOCADO. ING. OASIS S.A.S. NIT. 900.929.806-2

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte impetrada por WILMAN FERNANDO ARDILA, a través de apoderado judicial, contra la empresa INGENIERIA OASIS S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los yerros señalados en el auto del pasado 08 de agosto del 2023 y la solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procederá de conformidad y, en la parte resolutive, se fijará la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo la misma, a través de plataforma lifezise.

Respecto a la solicitud concesión de amparo de pobreza y, como quiera que el presente trámite es de naturaleza extra procesal, no se accederá a su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos impetrada por WILMAN FERNANDO ARDILA, contra la empresa INGENIERIA OASIS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES SEIS (06) de FEBERRO de 2024, a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte a la sociedad INGENIERIA OASIS S.A.S. NIT.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

900.929.806-2, la cual se realizará a través de la plataforma lifestize, mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/20321197>

TERCERO: NOTIFICAR a la empresa, INGENIERIA OASIS S.A.S. NIT. 900.929.806-2 conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico citado en la solicitud, con una antelación no menor a cinco días de la fecha fijada. La parte convocante deberá allegar la prueba del acuse de recibo del mensaje de datos.

CUARTO: NO ACCEDER al amparo de pobreza deprecado, por lo expuesto.

QUINTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c68dda564c0843d8551369d87a251c05c9db9a294c1fbf9de68c7f0a029a7**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00300-00
DTE. TRANSPORTES FENIX S.A.S. NIT. No 825.000.168-1
DDO. CHARLES LEWIS GUTIERREZ VILLAN C.C. 88.235.3838

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo, en contra del Auto de fecha 24 de abril de 2023 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que la factura arrimada como base de ejecución cumple con postulados exigibles para su circulación y que el despacho se extra limita al negar la orden de apremio por causales diferentes a las consagradas en el estatuto procesal.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*".



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 24 de abril de 2023 el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma pretendidas por el ejecutante, toda vez que el documento base del recaudo ejecutivo, carece de la fecha del recibido y no incluye la firma digital o electrónica del facturador.

Recordemos que según lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”¹

¹ DECRETO 410 DE 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio”



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha referido²:

4.3. Precisado lo anterior, ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2º, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley»

Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor» (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.

A su turno, la resolución 000030 del 29 de abril de 2019 de la Dian, establece en su artículo segundo numeral 14, que uno de los requisitos de la factura electrónica de venta es *“Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la policita de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”*

Volviendo al caso bajo estudio, debe precisar el despacho que, el requisito contenido en la resolución 000030 del 29 de abril de 2019 de la Dian puede entenderse cumplido al contener el título valor un código CUFÉ lo cual da la confiabilidad de que el documento fue validado por la DIAN por lo que tuvo que ser firmada digitalmente, pues este es uno de los requisitos que exige dicho organismo.

² STC8968-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01725-00 MP AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Sin embargo, no pasa lo mismo con el recibido de la factura electrónica, pues véase que, aunque en el numeral segundo de los hechos narrados en la demanda, el ejecutante expone que la factura librada fue remitida al correo electrónico suministrado por el beneficiario de la misma, no aportó al expediente constancia de esta afirmación.

Aunado a esto, al momento de verificar con el código CUFE en la plataforma de la DIAN no se logró establecer que la factura electrónica tenga eventos asociados.

De esta manera, el medio de impugnación propuesto no tiene vocación de prosperar pues como se indicó en el auto calendarado el 24 de abril de 2023, el documento base de ejecución no cumplen con los requisitos que la norma impone para atribuirles el carácter de título valor, por lo que, no se cumple con el presupuesto reglado en el art. 430 del CGP que impone que, junto a la demanda se aporte el documento que presta merito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado el 24 de abril del 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5247ac45a829dcfa8874d8d1e5607d6d1c833fd9106f219fad6c509a1ae1e31a**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00500-00
DTE. AGUAS Y PROYECTOS S.A.S. NIT. No 900.785.571-7
DDO. HIDROCUCUTA SAS NIT. 900.926.894

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo activo, en contra del Auto de fecha 01 de agosto de 2023 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que las facturas arrimadas como base de ejecución cumplen con los requisitos establecidos en la norma, es decir, son obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que, era necesario que el despacho oficiaría a la DIAN para validar el error al momento de verificar el código CUFE en la plataforma de dicho organismo, pues el yerro recaía en la DIAN.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.

Frente a esta situación, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma en cita.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se encontró que mediante Auto de fecha 01 de agosto de 2023 el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas por el ejecutante, toda vez que los documentos base del recaudo ejecutivo, no cumplían con los requisitos del artículo 774 numeral 2º del Código de Comercio y no se acreditaron los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Recordemos que según lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)»¹

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha referido²:

4.3. Precisado lo anterior, ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2º, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley»

Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor» (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.

Volviendo al caso bajo estudio, debe precisar el despacho que, si bien al verificar nuevamente la plataforma de la DIAN se pudo corroborar que los códigos CUFE contenidos en las facturas arrimadas como base de ejecución sí están registrados ante dicho organismo, lo cual da la confiabilidad de que los documentos fueron validados por la entidad, no pasa lo mismo el requisito de recibo del título valor que fue enunciado en el numeral 2º del art. 774 del C.Cio.

¹ DECRETO 410 DE 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio"

² STC8968-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01725-00 MP AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Véase que, en los hechos de la demanda, el ejecutante no hizo ninguna manifestación sobre este requisito, ni aportó prueba de esto al expediente aunado a que, al momento de verificar con el código CUFE en la plataforma de la DIAN no se logró establecer que la factura electrónica tenga eventos asociados.

De esta manera, el medio de impugnación propuesto no tiene vocación de prosperar pues como se indicó en el auto calendado el 01 de agosto de 2023, los documentos base de ejecución no cumplen con los requisitos que la norma impone para atribuirles el carácter de título valor, por lo que, no se cumple con el presupuesto reglado en el art. 430 del CGP que impone que, junto a la demanda se aporte el documento que presta merito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado el 01 de agosto del 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888cccf658b9b102acade3cabce4c51c2998bcff82767119746247b34e741444**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00645 00
DEMANDANTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860035827-5,
DEMANDADO. JOSE LEANDRO ORTEGA JAUREGUI C.C.1.093.748.518

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de efectividad de la garantía real de menor cuantía, impetrada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LEANDRO ORTEGA JAUREGUI, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 08 de agosto de 2023, y subsanada el día 14 de agosto del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 468 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta títulos valores denominados pagaré No. 2347348 y 5471412011392764, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de JOSE LEANDRO ORTEGA JAUREGUI, por las siguientes sumas:

PAGARE 2347348



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$43.778.159) por concepto de capital acelerado contenido en el pagare base de ejecución. Mas los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda (10 de julio de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa del 15.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida,
- Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$11.666.504) por concepto de cuotas vencidas y no pagadas. Mas los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda (10 de julio de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa del 15.75% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

PAGARE 5471412011392764

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.209.337) por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución. Mas los intereses de mora causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa del 30.84% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con garantía real, de propiedad de **JOSE LEANDRO ORTEGA JAUREGUI C.C. 1.093.748.518**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-318538.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor OSCAR FABIAN CELIS HURTADO para actuar como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfab515ae36cba1cf140ebb4ee81d251ba8cd313a35cde56c8d342b404f50e6**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00653 00
DEMANDANTE. GRATINIANO MENDOZA PARADA C.C. 13.830.527
DEMANDADOS. AMINTA BAUTISTA OLARTE C.C. 60.341.348 Y OTRO.

**San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Subsanadas las falencias advertidas en el auto que antecede y, toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y 590 del canon en cita, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de simulación de menor cuantía, impetrada por GRATINIANO MENDOZA PARADA, a través de apoderado judicial, en contra de AMINTA BAUTISTA OLARTE y DARLYN LLYSLENE MENDOZA BAUTISTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Brindándole el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el presente proveído a las demandadas, en la forma prevista en los Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ser el caso, haciéndoles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda con sus respectivos anexos.

TERCERO: PREVIO a decretar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-2355, requiérase a la parte interesada para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$22.700.000) para



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbbe55286893b9c1442022409340a186173158a3e9e77da3df3faa62b9e0bab**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00668 00
DEMANDANTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PH NIT. 900.898.065-7
DEMANDADO. LADY JOHANNA MAHECHA C.C. 53.007.130

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, en contra de LADY JOHANNA MAHECHA, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 11 de agosto de 2023, y subsanada el día 16 de agosto del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta el *certificado de la deuda expedido por la administración*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía, en favor de CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de LADY JOHANNA MAHECHA, por las siguientes sumas:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$4.080.000), por concepto de expensas comunes vencidas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2023. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada una de las mensualidades exigidas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.
- Por las cuotas que se sigan causando, más sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.
- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE. (\$540.000) por concepto de Cuotas Extraordinarias causadas entre el 01 de abril de 2022 al 31 de enero de 2023.
- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) por concepto de seguro de áreas comunes causados desde el 01 de marzo al 31 de mayo de 2023.
- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$890.000) por concepto de multas por inasistencia a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de copropietarios desde 1 de febrero de 2022 hasta 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas LADY JOHANNA MAHECHA C.C. 53.007.130, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA-BANCO SCOTIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU CORPANCA –COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/LC (\$9.000.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e96a231073c7f1325b4cd494cade955e1d38d1ec2b5a55b98a6fab0b39421da**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00698 00
DEMANDANTE: JOSE LUIS PRADA SOTO C.C. 13.543.694
DEMANDADO: GLOBAL UNO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S NIT 830.101.283-2

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por JOSE LUIS PRADA SOTO, a través de apoderado judicial, en contra de GLOBAL UNO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., que fuera inadmitida a través de auto del pasado 19 de octubre de 2023, y subsanada el día 20 de octubre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta el *MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía, en favor de JOSE LUIS PRADA SOTO y en contra de GLOBAL UNO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas:

- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$540.275), por concepto de saldo adeudado en el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

titulo base ejecución. Más sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaeb4c02a80f9e7fa837f708d13c2a703971f822b10d0b5d7c81e4f51629c1e**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00707-00
DTE. BANKAMODA S.A.S. NIT 900.932.805-6.
DDO. COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S NIT. 901.246.3001 Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por BANKAMODA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S, EDWARD ARTURO RANGEL RINCON e IRENE PABON MELO 1.091.661.673, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que el trámite reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega al acreedor **BANKAMODA S.A.S. CON NIT 900.932.805-6**, de los bienes dados en garantía, estos son:

- Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique.
- Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente.
- Los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos

Bienes de propiedad de los demandados **COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S NIT. 901.246.300-1, EDWARD ARTURO RANGEL RINCON C.C. 1.092.343.732, IRENE PABON MELO C.C. 1.091.661.673**, que se encuentren ubicados en la AVENIDA 1 ESTE NO. 13-110 BARRIO CAOBOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA N.S., para que lleve a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA, al acreedor **BANKAMODA S.A.S. CON NIT 900.932.805-6**, de los bienes muebles relacionados en el numeral anterior, de propiedad de COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S NIT. 901.246.300-1, EDWARD ARTURO RANGEL RINCON C.C. 1.092.343.732, IRENE PABON MELO C.C. 1.091.661.673.

Para dicha diligencia se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA N.S., para subcomisionar, si es el caso.

Quien actúa como apoderada judicial de la Entidad Demandante, la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO C.C. 51.983.288 T.P. 89.453. Correo electrónico: aquijano@procobas.com.co

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA N.S; para que proceda a llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega dispuesta en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e0b09db8bfa17cd4759ad00346ee49dacf24e486cd9c548eab24b3ffa18e4**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00714 00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT- 900.200.960-9
DEMANDADO: ONEIDER ANTONIO NAVARRO PINEDA C.C. No. 1.093.919.099

San José de Cúcuta, (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 17 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCIENT S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ONEIDER ANTONIO NAVARRO PINEDA por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la presente litis.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c89311561b2561a94c948c032295831c2994fb7869d9d89158cbcd2a2f00dd**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA -SS
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00728 00
DEMANDANTE: COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADO: FANNY SARMIENTO GUTIERREZ C.C. 37.239.214 Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, se hace necesario requerir al extremo activo para que se sirva allegar la petición en coadyuvancia de la parte demandada, so pena de ser condenada en costas y perjuicios, al tenor de lo disciplinado en el art. 597 del CGP.

De otra parte, como quiera que, la notificación practicada a la demanda YANETH DEL PILAR CASTRO YAQUEN no fue efectiva, se hace necesario requerir al demandante para que, surta la diligencia de notificación en la dirección física de la convocada, o para que informe lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6e67a8b39a7fbf63c6ca18e2c009b5d18101ad0e2c423442eb73c62c440e91**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00737 00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: LIZ ALFERSON MEZA RIVERA C.C. 1.131.074.591

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **BANCIEN S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIZ ALFERSON MEZA RIVERA**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 04 de septiembre de 2023, y subsanada el día 11 de septiembre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré 13533799*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Respecto al requerimiento a la Caja de Compensación Familiar COMFAGUAJIRA y como quiera que en la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud se evidencia que la demandada se encuentra afiliada a otra EPS se oficiara a esa entidad.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCIEN S.A., en contra de LIZ ALFERSON MEZA RIVERA, así;



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.675.253) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDTs a nombre de LIZ ALFERSON MEZA RIVERA C.C. 1.131.074.591, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOATIABANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA.

Limítese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.700.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: REQUERIR al Gerente - Representante Legal y/o quien haga sus veces de CAJACOPI EPS S.A.S, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial, los datos de la empresa quien realiza el pago de los aportes de seguridad social DE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIZ ALFERSON MEZA RIVERA C.C. 1.131.074.591. Así mismo, deberá informar los datos de ubicación y contacto del demandado.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: En atención del memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido a él y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte activa a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa1c68fd2ed87422f930639cb19ea24dbc7e775fe42773232e55d536c49ef3**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00739 00
DEMANDANTE. BANCO BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADAS. JOHN ALEXANDER AREVALO ESPITIA C.C. 80.247.532

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN ALEXANDER AREVALO ESPITIA**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 04 de septiembre de 2023, y subsanada el día 06 de septiembre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 80247532*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **JOHN ALEXANDER AREVALO ESPITIA**, así;

1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$74.297.293), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución, más los intereses de mora



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

liquidados desde el 13 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2. Por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PEOS (\$7.092.318), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 08 de febrero de 2023, hasta el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tengan JOHN ALEXANDER AREVALO ESPITIA C.C. 80.247.532, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, BBVA AV. 4, Itau, Sudameris, AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Coltefinanciera y Fundación de la Mujer, Banco Compartir, Bancamia, Opportunity International Colombia S.A., Bancoomeva, Pichincha.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/LC (\$143.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRE del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-244956, de la Oficina de Registro Públicos de Cúcuta, de propiedad de JOHN ALEXANDER AREVALO ESPITIA C.C. 80.247.532.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida, a costas de la parte interesada, la certificación donde conste la inscripción de la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0c037e92f8a2ebe8262ad51b6ea52709dc81a4d701e1abebccb87fda9ebc4**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00774 00
DEMANDANTE. FILOMENA SARMIENTO DE GONZÁLEZ a través de agente oficioso procesal
DEMANDADOS. ESPERANZA GONZÁLEZ DE SARMIENTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

**San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la acción de pertenencia extraordinaria de dominio de menor cuantía impetrada por LUZ MARINA GONZALEZ BLANCO, quien se enuncia como agente oficioso procesal de su señora madre FILOMENA SARMIENTO DE GONZALEZ, en contra de ESPERANZA GONZÁLEZ DE SARMIENTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que,

1. En los hechos de la demanda, el profesional en derecho hace una narración de como su mandante ha poseído el inmueble objeto de usucapión con animo de señor y dueño, al punto de precisar “Mi poderdante FILOMENA SARMIENTO DE GONZALEZ se encuentra en posesión del inmueble urbano ubicado en la Calle 10 Avenida 2a No.2-3 del Barrio SAN LUIS”, sin embargo, en el hecho decimo cuarto enuncia que su mandante actúa como agente oficioso de la señora FILOMENA SARMINETO, lo cual no permite determinar correctamente los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.
2. En el mismo hecho decimo cuarto se expresa que se recurre a la figura de la agencia oficiosa debido a la deteriorada condición física de la señora FILOMENA SARMIENTO, no obstante, a paso seguido se revela que la interesada se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que no es posible acreditar la configuración del requisito establecido en el art. 57 del CGP.
3. No se adosó el respectivo poder otorgado al profesional del derecho.
4. Deberá arrimarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis documento necesario para determinar la cuantía del presente litigio que se pretende impulsar.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF, y en caso de modificarse el escrito de demanda, deberá allegarse en un solo documento.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e163ca71b0b80ba4b7bd8ecb0846a8397ccae1c28343e03474b6fd5675cc3**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00866 00
DEMANDANTE: DIEGO CHARRIA JIMÉNEZ-C.C. No. 13.429.681
DEMANDADO: LUZ DARY SOSA FERNÁNDEZ- C.C. 1.090.375.185

**San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Como quiera que el procurador para el cobro precisó la información requerida mediante auto del 07 de noviembre de 2023 y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de marca CHEVROLET, modelo 2022, de placas LIU361, Línea JOY, color PLATA SABLE, clase AUTOMOVIL, de propiedad de la demandada, LUZ DARY SOSA FERNÁNDEZ-C.C. No. 1.090.375.185, que se encuentra registrado en el DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

Remítase copia del presente proveído al DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

SEGUNDO: LA COPIA del presente auto, servirá de oficio (Artículo 111 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e02e2d738735ad39856f58e8d635e82ac066b59fe39ed27ab3e145839663908**

Documento generado en 11/01/2024 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>